

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7035 *ORDEN de 13 de febrero de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.572 interpuesto por doña María de los Angeles García Albarrán.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 16 de septiembre de 1988, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 44.572 interpuesto por doña María de los Angeles García Albarrán, sobre concentración parcelaria de la zona de San Miguel de Serrezuela (Ávila); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de los Angeles García Albarrán, contra las siguientes resoluciones:

1. De la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de fecha 7 de diciembre de 1982.
2. De la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de 22 de febrero de 1983.
3. Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 12 de junio de 1984, por la cual se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de 7 de diciembre de 1982; y
4. Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 17 de noviembre de 1984, por la que solo se estima en parte el recurso de alzada formulado contra la Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de 22 de febrero de 1983.

Todas ellas Resoluciones a las cuales las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos tales Resoluciones, por su conformidad a Derecho en cuanto a las al presente examinadas motivaciones impugnatorias de las mismas se refiere.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por la recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 13 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

7036 *ORDEN de 15 de marzo de 1989 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la Cooperativa Agrícola y Caja Rural de Cosecheros de Tejina, La Laguna (Tenerife).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productos Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno de Canarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Cooperativa Agrícola y Caja Rural de Cosecheros de Tejina, La Laguna (Tenerife).

Segundo.—La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos «hortofrutícolas».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarcará todos los municipios de la isla de Tenerife.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de julio de 1988.

Quinto.—Los porcentajes aplicables, a efectos del cálculo de subvenciones, serán el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 12.000.000, 8.000.000 y 4.000.000 de pesetas, con cargo al concepto 21.04.778 del Programa 712-A, «Organización en común de la producción y comercialización agraria y pesquera», de los años 1989, 1990 y 1991, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 324.

Madrid, 15 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

7037 *ORDEN de 15 de marzo de 1989 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la Cooperativa Regional de Comercialización de Productos Agrarios, Sociedad Cooperativa Limitada, de Valladolid.*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Cooperativa Regional de Comercialización de Productos Agrarios, Sociedad Cooperativa Limitada, de Valladolid.

Segundo.—La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos «cereales».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarcará todos los municipios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de julio de 1988.

Quinto.—Los porcentajes aplicables, a efectos del cálculo de subvenciones, serán el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 40.000.000, 27.000.000 y 13.000.000 de pesetas, con cargo al concepto 21.04.778 del Programa 712-A, «Organización en común de la producción y comercialización agraria y pesquera», de los años 1989, 1990 y 1991, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 313.

Madrid, 15 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

7038 *ORDEN de 28 de marzo de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de tabaco que se encuentren situadas en las provincias o Comunidades Autónomas siguientes:

Alava, Asturias, Ávila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León, Lérica, La Rioja, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Zamora.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de

Bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela.—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o tipos de tabaco diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a los tipos de tabaco que a continuación se indican cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía:

Santa Fe: Tipo I.
Burley Fermantable: Tipo II.
Havana España: Tipo III.
Virginia España: Tipo IV.
Burley España: Tipo V.
Round Scafati: Tipo VI.
Kentucky: Tipo VII.

No son asegurables las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Despuntando y deshijado de la planta en el momento oportuno en los tabacos tipo Virginia España Burley España y Burley Fermantable.

g) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

h) Mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.

i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para los distintos tipos y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Tipo I: Santa Fe, 130 pesetas/kilogramo.
Tipo II: Burley Fermantable, 250 pesetas/kilogramo.
Tipo III: Havana España, 330 pesetas/kilogramo.
Tipo IV: Virginia España, 395 pesetas/kilogramo.
Tipo V: Burley España, 300 pesetas/kilogramo.
Tipo VI: Round Scafati, 800 pesetas/kilogramo.
Tipos VII: Kentucky, 320 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección con las fechas límites siguientes:

Riesgos de Pedrisco y Viento

En la provincia de León:

- 30 de septiembre de 1989 para el tipo III: Havana E.
- 31 de octubre de 1989 para el tipo IV: Virginia.
- 15 de octubre de 1989 para los restantes tipos.

Resto ámbito de aplicación:

- 31 de octubre de 1989 para el tipo IV: Virginia.
- 15 de octubre de 1989 para los restantes tipos.

Riesgo de Lluvia

Provincia de Cáceres:

Daños por descalzamiento o enterramiento de la planta:

- 31 de octubre de 1989 para tabacos tipo Virginia (tipo IV).
- 15 de octubre de 1989 para el resto de tipos de tabaco.

Pérdida de la planta como consecuencia de la asfixia de su sistema radicular:

- 15 de septiembre de 1989, para todos los tipos de tabaco.

Provincia de León:

- 30 de septiembre de 1989 el tipo III: Havana E.
- 31 de octubre de 1989 para el tipo IV: Virginia.
- 15 de octubre de 1989 para los restantes tipos.

Resto del ámbito de aplicación:

- 31 de octubre de 1989 para tabacos tipos Virginia (tipo IV).
- 15 de octubre de 1989 para el resto de tipos de tabaco.

A efectos del Seguro se entiende efectuada la recolección, cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para tabaco tipo Virginia y en un periodo máximo de veinticuatro horas después del corte para los demás tipos.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, se iniciará el 1 de abril de 1989 y finalizará el 30 de junio de 1989.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible, en los términos que se establecen en las condiciones especiales, la sustitución o reposición total del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo. En el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado, dicha suscripción se realizará previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formulado la Declaración de Seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno, la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2320/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de tabaco.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.